

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001740-2022-JN/ONPE

Lima, 05 de Mayo del 2022

VISTOS: El Informe N° 000939-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 1080-2021-PAS-ECE2020-SGTN-GSFP/ONPE, Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra JEANETH ELIANA TINCOSO JUÁREZ, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; así como, el Informe N° 3191-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 003257-2021-GSFP/ONPE, del 17 de diciembre de 2021, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra JEANETH ELIANA TINCOSO JUÁREZ, excandidata al Congreso de la República (en adelante, la administrada), por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (ECE 2020), según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP);

Mediante edicto publicado en el diario oficial El Peruano, el 9 de febrero de 2022, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS, y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia según corresponda, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, no presentó sus descargos;

Por medio del Informe N° 000939-2022-GSFP/ONPE, del 22 de febrero de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 1080-2021-2020-PAS-ECE2020-SGTN-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra la administrada, por no presentar la información financiera de aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 001377-2022-JN/ONPE, el 7 de marzo de 2022 se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. Con fecha 14 de marzo de 2022, la administrada presentó sus descargos, en el plazo establecido;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Antes de analizar el presunto incumplimiento por no presentar la información sobre los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en la campaña electoral en el plazo señalado en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP, y si es aplicable la sanción contenida en el artículo 36-B del mencionado cuerpo normativo; es necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia en el acto de notificación de la imputación de cargos a fin de verificar si existe algún vicio en el PAS que tenga incidencia en su validez;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: QHKPTBX



N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), obliga a la administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, “la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”¹;

La falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Solo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que el administrado se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el caso concreto, la notificación de la Resolución Gerencial N° 003257-2021-GSFP/ONPE -que dispone el inicio del PAS- diligenciada en la dirección consignada por la administrada declarada ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), fue devuelta por el notificador. Ante la imposibilidad de notificarla, el órgano instructor procedió a notificar el acto de inicio del PAS mediante edicto; acorde con el TUO de la LPAG:

Artículo 23°.- Régimen de publicación de actos administrativos

23.1 La publicación procederá conforme al siguiente orden:

23.1.2 En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las circunstancias evidenciables e imputables al administrado:

- *Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada.*
- *Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo”.*

Cabe resaltar que la publicación por edicto se realiza de forma subsidiaria en caso que por razones imputables al administrado no sea posible practicarla. Los supuestos para habilitar esta publicación según la norma, deben estar evidenciadas objetivamente por la administración, uno de estos supuestos es la notificación impracticable;

Asimismo, la publicación mediante edicto es admisible cuando se trata de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore, siempre que no resulte que la administración tiene o puede tener conocimiento del domicilio por cualquiera de sus diferentes registros;

Por otro lado, mediante Carta N° 001377-2021-JN/ONPE –que notifica el informe final de instrucción y sus anexos- se advierte que esta segunda diligencia fue realizada también en el domicilio declarado ante el RENIEC, y fue recibida por una persona quien se identificó como la propietaria de inmueble, consignando nombre y apellidos, fecha, firma, hora y Documento Nacional de Identidad (DNI); asimismo, se señaló las características del domicilio. Esta información consta en el respectivo cargo y acta de notificación;

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 294.



Así pues, según lo señalado en los párrafos precedentes la notificación del acto de inicio no se realizó con los requisitos y las formalidades de ley, conforme a lo previsto en el artículo 21 del TUO de la LPAG; toda vez que, la administrada no tuvo conocimiento oportuno del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador dispuesto por la Resolución Gerencial N° 003257-2021-GSFP/ONPE. Esta situación, a su vez, generó que no pudiera ejercer su derecho de defensa en el caso en concreto;

Al presentar sus descargos ante la Carta N° 001377-2021-JN/ONPE, la administrada refiere que no ha tomado conocimiento del inicio del procedimiento; por lo que, se desprende que la notificación realizada por edicto no cumplió con la finalidad que toda notificación debe cumplir: que la administrada conozca los alcances del procedimiento para que ejerza su correspondiente defensa. De tal forma, aunque la notificación de la Resolución Gerencial N° 003257-2021-GSFP/ONPE fue por publicación, la misma generó un estado de indefensión contra la administrada;

En consecuencia, al advertirse la existencia de un vicio en el acto de notificación de la referida resolución gerencial, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la emisión de la precitada resolución, debiendo rehacerse la notificación. Este proceder se encuentra fundamentado en el artículo 10 y en el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 003257-2021-GSFP/ONPE, del 17 de diciembre de 2021 que dispuso iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador contra la ciudadana JEANETH ELIANA TINCOSO JUÁREZ, excandidata al Congreso de la República, debiendo rehacerse su notificación. Por tanto, corresponde al órgano instructor efectuar las actuaciones pertinentes, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - DEVOLVER el presente expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios para que proceda conforme a sus competencias.

Artículo Tercero. - NOTIFICAR a la ciudadana JEANETH ELIANA TINCOSO JUÁREZ el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/elc

